

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023113972-018-000



Fecha: 2023-12-20 15:36 Sec.día661

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023113972-018-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-5286
Demandante : NATALIA CORREA MARTINEZ
Demandados : FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. - FIDUOCCIDENTE S.A.
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio esta Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procederá a proferir la siguiente sentencia escrita en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

A dicho propósito se puede acudir a los precedentes que en esta temática ha ilustrado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SC12137 de 2017 y SC2776 2018 entre otras, a lo que suma se encuentra también consagrada la hipótesis del numeral 2º del artículo 278 del CGP., que establece como deber el proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

La señora Natalia Corre Martínez, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE como representante de BANCO DE OCCIDENTE PANAMÁ, en aras de que se disponga “...la devolución de los recursos que de manera injustificada han sido cargados de forma mensual desde el pasado 26 de febrero de 2021, y que al 30 de septiembre del presente año 2023 ascienden a la suma de USD 800 dólares

americanos...”, pago que pide se realice a la tasa TRM de la fecha de pago y con destino a su cuenta de ahorros terminada en **7741 de Bancolombia.

En síntesis, refiere que con ocasión al contrato que suscribió, sin previo a informarle y en contravía de lo pactado en el reglamento, se le “...ha aplicado un total de USD 800 como cargo por saldo menor al mínimo, cantidad que se ha sido debitada de forma automática de mi saldo en la cuenta de ahorros antes...”, razón por la cual elevó la respectiva reclamación que fuere contestada de manera negativa y sin detenerse a examinar que su cuenta no es de persona jurídica.

La pasiva como contestación de la demanda señaló “...que desde el pasado 24 de noviembre de 2023 el Banco de Occidente Panamá devolvió la suma de dinero descontada a la cliente NATALIA CORREA MARTINEZ y que constituía su pretensión; es decir, la suma de US\$ 800 hacia el Bancolombia, mediante Swift cuyo comprobante encontrarán anexo. Así mismo dio respuesta formal en tal sentido.”.

Efectuado el traslado de la contestación, la demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual.

Pues bien, sin entrar a más prolegómenos, ha se señalarse que sería del caso entrar a establecer si existe o no responsabilidad contractual de la entidad financiera con ocasión a los recursos objeto de discusión, si no fuera porque en la actualidad no hay una razón para entrar a verificar en dicho contexto.

Nótese que son elementos concurrentes de la responsabilidad civil contractual; **(i)** la existencia de un contrato válidamente celebrado; **(ii)** el incumplimiento sea total o parcial de los clausulados de este acuerdo negocial y de los servicios conexos al mismo prestado por la vigilada; **(iii) un perjuicio** y **(iv) y el nexo de causalidad entre el actuar culposo de la financiera para este caso con el perjuicio producido**, ya que si faltará alguno de estos elementos que resultan imprescindibles en este contexto no hay lugar a este tipo de declaración.

Así las cosas, de cara a la pretensión de pago de la suma de dinero deprecada, la pasiva informó y por demás trajo elementos que dan cuenta de ello, fueron sufragados estos valores al patrimonio de la demandante.

Al respecto señaló la demandada que el 24 de noviembre de 2023 devolvió con destino a la cuenta de la demandante en Bancolombia 800,02 USD y así lo exteriorizó en documento adjunto que se pone de presente, el cual tiene plena validez pues se allegó al plenario y no fuere tachado o desconocido ante quien se opone.

Message Text

F20: Sender's Reference
200241829

F23B: Bank Operation Code
CRED

F32A: Value Date/Currency/Interbank Settled Amount
Date: 231124 2023 Nov 24
Currency: USD US DOLLAR
Amount: 800,02 #800.02#

F50A: Ordering Customer - Account - Identifier Code
Identifier Code: OCCIPAPA BANCO DE OCCIDENTE S.A.
PANAMA PA

F57A: Account With Institution - Party Identifier - Identifier Code
Identifier Code: COLOCOBM BANCOLOMBIA S.A.
MEDELLIN CO

F59: Beneficiary Customer - Account - Name and Address

Ahora, si bien es cierto la instrumental está en idioma extranjero, en todo caso no se hace necesaria su traducción en términos del artículo 251 del CGP., como quiera que los datos que se requieren para tener como probada esta devolución son el valor de la moneda extranjera, la fecha y destinatario, todos comprensibles a simple vista.

Luego, visto que la pretensión de pago se satisfizo y como la demandante nada dijo frente a la contestación que en este sentido se hiciera y las pruebas adjuntas, habrá de tenerse la situación como un hecho superado en la actualidad, razón por la cual no es posible emitir alguna orden en dicho sentido pues caería al vacío, escenario que implica no se tiene la condición de estar frente a un perjuicio cierto, directo, real y actual.

Recuérdese que se ha enseñado por la jurisprudencia: *“Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea «'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).”*, (Sent. SC282-2021 Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia y SC1819-2019, entre otras, negrilla ajena al texto).

Por lo expuesto, se declarará probada de oficio la excepción llamada carencia de objeto, (art. 282 del CGP.) para correlativamente proceder a denegar la pretensión de la demanda en tanto como se dijera ya fue solventada.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción Carencia de Objeto.

SEGUNDO: DENEGAR la pretensión de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

Copia a:

Elaboró:
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
Revisó y aprobó:
DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

| |
|---|
| <p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>21 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p> |